

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Lic. Roberto de la Rosa Rosario.
Recurridos:	Jacquelin Acosta Rosario Vda. Henríquez y compartes.
Abogado:	Lic. Leonel Benzán Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad constituida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897-62, con asiento social en la calle Castillo esquina calle San Francisco, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por su director gerente, Lic. Danilo Antonio Polanco Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 056-0098880-1, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 432, dictada el 24 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**(A)** que en fecha 13 de noviembre de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto de la Rosa Rosario, abogado de la parte recurrente, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

**(B)** que en fecha 17 de diciembre de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Leonel Benzán Gómez, abogado de la parte recurrida, Jacquelin Acosta Rosario Vda. Henríquez, Desiré Henríquez Acosta y Aristides Pascual Henríquez Acosta.

**(C)** que mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2008 suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

**(D)** que esta sala, en fecha 1 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

**(E)** que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de

adjudicación incoada por Jacquelin Acosta Rosario Vda. Henríquez, Desiré Henríquez Acosta y Arístides Pascual Henríquez Acosta contra Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, decidida mediante sentencia núm. 2199/04 dictada en fecha 15 de octubre de 2004 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, sobre que se declare la inadmisibilidad de la presente demanda por falta de calidad de los sucesores del señor GRECIO ZACARIAS HENRIQUEZ VASQUEZ, sus hijos menores DESIRE HENRIQUEZ ACOSTA y ARISTIDES PASCUAL HENRIQUEZ ACOSTA, debidamente representados por la señora JACQUELINE ACOSTA ROSARIO VDA. HENRIQUEZ por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Acoge la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, interpuesta por los sucesores del señor GRECIO ZACARIAS HENRIQUEZ VASQUEZ, sus hijos menores DESIRE HENRIQUEZ ACOSTA y ARISTIDES PASCUAL HENRIQUEZ ACOSTA, debidamente representados por la señora JACQUELINE ACOSTA ROSARIO VDA. HENRIQUEZ, en contra de la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, al tenor del Acto No. 219/2002, de fecha 04 del mes de Octubre del año 2002, instrumentado por el ministerial ATAHUALPA TEJADA CUELLO, Alguacil Ordinario de la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Provincia Duarte, San Francisco de Macorís, y en consecuencia: **TERCERO:** Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 035-2541-2002, de fecha 5 de Septiembre del año 2002, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor GRECIO ZACARIAS HENRIQUEZ VASQUEZ, y a favor de la ASOCIACION DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA. **CUARTO:** Ordena la resolución del contrato de hipoteca de fecha 25 de abril de 1997, suscrito entre la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA y el señor GRECIO ZACARIAS HENRIQUEZ VASQUEZ. **QUINTO:** Ordena la cancelación y radiación de la inscripción hipotecaria que pesa sobre los inmuebles siguientes: 1) PARCELA NO. 6-REF-B-1-A-1-C-7-H-2-A-8-D, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 4, DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION ARROYO HONDO, URBANIZACIÓN LOS ARROYOS, CON UNA EXTENCIÓN (sic) SUPERFICIAL DE 226.21 MTS<sup>2</sup>, AMPARADA POR EL CERTIFICADO DE TITULO NO. 99-6920. 2) UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENCIÓN (sic) SUPERFICIAL DE 64.55 MTS<sup>2</sup>, DENTRO DE LA PARCELA NO. 6-REF-B-1-A-1-C-7-H-2-A-8-C, DENTRO DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 4, DEL DISTRITO NACIONAL, SECCIÓN ARROYO HONDO, URBANIZACIÓN LOS ARROYOS, AMPARADA POR EL CERTIFICADO DE TITULO NO. 90-853. **SEXTO:** Condena a la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA a pagar a favor de los sucesores del señor GRECIO ZACARIAS HENRIQUEZ VASQUEZ, los menores DESIRE HENRIQUEZ ACOSTA y ARISTIDES PASCUAL HENRIQUEZ ACOSTA, y la señora JACQUELIN ACOSTA ROSARIO VDA. HENRIQUEZ, la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como una justa reparación de los daños y perjuicios causados a la parte demandante, verse privados de sus derechos de propiedad. **SEPTIMO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **OCTAVO:** Condena en costas a la parte demandada, ASOCIACION DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS, a favor y provecho del LIC. LEONEL A. BENZAN GOMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

(F) que la parte demandada original, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 589/005, de fecha 5 de julio de 2005, del ministerial Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 432, de fecha 24 de agosto de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA. Mediante acto No. 589/005, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia 2199/04, dictada en fecha quince (15) de octubre del dos mil cuatro (2004), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia revoca parcialmente la sentencia impugnada indicada precedentemente, en los ordinales Cuarto y Quinto, en cuanto al fondo de la demanda original que concierne a ambos ordinales se rechaza la demanda en resolución de contrato de venta e hipoteca de fecha

veinticinco (25) de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), suscrito entre la Asociación Duarte de Ahorros y préstamos y el señor Grecio Zacarias Henríquez (fallecido), así como la demanda en radiación y cancelación hipotecaria, relativa a los inmueble que se indican a continuación: parcela No. 6 Ref. B-1-A-C-7-H-2-A-8-D, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, urbanización Arroyo Hondo. Certificado de título No. 99-6920. Así como el inmueble amparado por el certificado de título 90-853, ubicado dentro de la misma parcela y en el mismo Distrito Catastral que se enuncia precedentemente, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: MODIFICA el ordinal sexto de la sentencia impugnada, para que diga y se lea de la siguiente manera: Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en provecho de Desire y Arístides Pascual Henríquez Acosta y Jacqueline Acosta Rosario viuda Henríquez, por los motivos precedentemente esbozados; CUARTO: Confirma en los demás ordinales la sentencia impugnada; QUINTO: ORDENA, tratándose de una situación de puro derecho, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a la cancelación del embargo así como a radiar cualquier transferencia, respecto a los inmuebles adjudicados que se hayan realizado en base a la sentencia de adjudicación anulada, marcada con el No. 2002-0350-2541, dictada en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dos (2002), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEXTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre los recurridos y la entidad recurrente, por haber sucumbido recíprocamente en puntos de derecho; SEPTIMO: RECHAZA, la demanda en intervención forzosa interpuesta por los sucesores del señor GRECIO ZACARIAS HERNIQUEZ VASQUEZ, los señores JACQUELINE ACOSTA ROSARIO VDA. HENRIQUEZ, DESIRE Y ARISTIDES HENRIQUEZ ACOSTA, mediante acto No. 24/06, de fecha 10 de enero del dos mil seis (2006), por los motivos antes esbozados; OCTAVO: CONDENA en costas con relación a la demanda en intervención forzosa a las partes recurridas ordenando su distracción y provecho a favor del DR. SERGIO. F. GERMÁN MEDRANO, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

#### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, recurrente, Jacquelin Acosta Rosario Vda. Henríquez, Desiré Henríquez Acosta, Arístides Pascual Henríquez Acosta, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) que el señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez suscribió un contrato de venta con préstamo hipotecario con la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en fecha 25 de abril de 1997; b) que en fecha 28 de marzo de 2000, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda notificó un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo al señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez; c) que mediante acto núm. 1238/00 de fecha 27 de junio de 2000, el Lic. Leonel A. Benzan Gómez le notificó al Lic. José Rafael Burgos, abogado de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el fallecimiento del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez, la solicitud de sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario y la nueva constitución de abogados en nombre de los señores Jacquelin Acosta Rosario Vda. Henríquez, Desire Henríquez Acosta y Arístides Pascual Henríquez Acosta (continuadores jurídicos de Grecio Zacarías Henríquez Vásquez); d) que mediante acto núm. 760/02 de fecha 9 de julio de 2002, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda notificó un nuevo mandamiento de pago al señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez y posteriormente, desistió del primer mandamiento de pago mediante acto núm. 821/02 de fecha 24 de julio de 2002; e) que en virtud del segundo mandamiento de pago fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la venta y adjudicación, la cual declaró adjudicatario del inmueble al persiguiendo en fecha 4 de septiembre de 2002; f) que en fecha 4 de octubre de 2002, los señores Jacquelin Acosta Rosario Vda. Henríquez, Desire Henríquez Acosta y Arístides Pascual Henríquez Acosta, en calidad de sucesores del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez demandaron la nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual fue acogida en primer grado; g) que la Asociación

Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley: Desconocimiento a las disposiciones de orden público establecidas en los artículos 24 de la Ley No. 2569 sobre Sucesiones y Donaciones y en los artículos 50, 51, 53, 205 y 254 del Código Tributario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal al reputar vigente un embargo inmobiliario anterior al señalado en la sentencia de adjudicación del 4 de septiembre del 2002. Violación a las disposiciones de los artículos 680 del Código de Procedimiento Civil y 149 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa respecto al procedimiento de ejecución hipotecaria. Omisión de ponderar las obligaciones contractuales asumidas por el deudor hipotecario y el verdadero efecto del artículo 877 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de Base legal y violación a la ley: Imposición de responsabilidad e indemnización por el ejercicio normal de un derecho. Errada aplicación del artículo 1382 del Código Civil.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace del presente recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó la ley al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por este, pues olvidó el carácter de orden público de las disposiciones que exigen efectuar la declaración de los bienes relictos, pagar los impuestos sucesorales e imponen la obligatoriedad de la determinación de herederos para que los descendientes tengan calidad para reclamar en justicia los derechos recibidos de su causante, lo cual no se suple con la simple presentación de actas de nacimiento y de matrimonio.

Considerando, que respecto a lo alegado, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad bajo el fundamento de que se trataba de un derecho de acción que ejerce la cónyuge supérstite común en bienes y los hijos de esta por efecto del mandato de ficción que se estila del artículo 739 del Código Civil, que dispone que el efecto de dicha ficción es hacer entrar a los representantes en los derechos de los representados.

Considerando, que esta Primera Sala es de criterio que ante el fallecimiento de una parte, los sucesores como nuevos actores procesales deben demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, esto es, la capacidad, la calidad y el interés; que la prueba de la calidad, este alto tribunal de justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que puede hacerse valer mediante las actas del estado civil.

Considerando, que al comprobar la corte *a qua* a través de las actas del estado civil aportadas, que los señores Jacqueline Acosta Rosario Vda. Henríquez, Desiré Henríquez Acosta y Aristides Pascual Henríquez Acosta tenían la calidad de cónyuge supérstite e hijos, respectivamente, y que estos estaban asumiendo el papel que en vida le correspondía al *de cuius* sin necesidad de determinación de herederos, actuó de conformidad con el derecho, por tanto, se evidencia que la corte *a qua* no violó ninguna disposición legal con su decisión, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al dar por sentado que se llevó a cabo un doble procedimiento de embargo inmobiliario y tomar esto como razón para pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* fundamentó su decisión en que se había iniciado un segundo proceso de embargo inmobiliario, el cual fue impulsado contra el finado Grecio Zacarías Henríquez, aun cuando la parte persiguiendo, en virtud al acto núm. 1238/00 de fecha 27 de junio de 2000, conocía de su fallecimiento y de la existencia de la cónyuge supérstite y de sus herederos.

Considerando, que se evidencia entonces que la motivación que asumió la corte *a qua* para declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación no versó sobre el alegato de que existían dos procedimientos de embargo

inmobiliario, sino que el último se llevó a cabo notificando el mandamiento de pago en contra de quien tenía conocimiento que había fallecido; que ciertamente, como indicó la alzada, no podía perseguirse una venta en pública subasta dirigiendo el procedimiento en contra de un finado sin notificar a sus sucesores, pues les ocasionaría una vulneración a su derecho de defensa, por lo que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos ni de falta de base legal, en consecuencia, procede desestimar el medio invocado.

Considerando, que en el tercer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* obró de manera incorrecta al dar como válida la notificación del fallecimiento del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez hecha en el domicilio de sus abogados, ignorando la elección de domicilio en su establecimiento principal realizada por la recurrente en el contrato de préstamo; que la corte *a qua* no interpretó correctamente el artículo 877 del Código Civil, el cual establece que es posible notificar en el domicilio de los herederos.

Considerando, que al respecto, la corte *a qua* afirma que el fallecimiento del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez fue notificado a la parte recurrente mediante acto núm. 1238/00, de fecha 27 de julio de 2000, y que en consecuencia, la parte recurrente tenía conocimiento del fallecimiento por lo que procedía aplicar la disposición del artículo 877 del Código Civil.

Considerando, que en relación a la validez de la notificación del fallecimiento, la corte *a qua* comprobó que el acto núm. 1238/00, de fecha 27 de julio de 2000, cuyo original reposa en el expediente, fue notificado al Lic. José Rafael Burgos, en calidad de abogado de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; que a juicio de esta Primera Sala y de una interpretación de los artículos 342 y siguientes del Código Civil, la notificación del fallecimiento de una parte debe ser hecha al abogado de la contraparte y a falta de este a la parte misma en su persona o en su domicilio, por lo que la corte *a qua* actuó en apego a la ley al considerar como válida la notificación del fallecimiento realizada al abogado de la parte recurrente.

Considerando, que en cuanto al alegato de la incorrecta aplicación del artículo 877 del Código Civil, de la lectura del mismo se evidencia la exigencia de que para ejecutar un título contra los herederos es necesaria su notificación a los mismos en su persona o en su domicilio; por tanto, ante el fallecimiento del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez, la parte persiguiendo debía cumplir con lo establecido en la referida disposición legal, tal como apreció la alzada; en consecuencia, no se manifiesta que la corte *a qua* haya hecho una incorrecta aplicación de la normativa, por lo que procede rechazar el tercer medio invocado.

Considerando, que en relación al cuarto medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y violación a la ley al condenar a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos a reparar daños y perjuicios a la parte deudora de una obligación contractual incumplida por las molestias de un procedimiento ejecutorio; que aplicó de manera errónea el artículo 1382 del Código Civil, pues no se reúnen los elementos para comprometer la responsabilidad de la parte recurrente.

Considerando, que al respecto, la corte *a qua* para retener los daños y perjuicios ocasionados por la recurrente consideró que haber impulsado un proceso de expropiación en contra de una persona fallecida a pesar del conocimiento de este suceso se consideraba como una falta culposa a cargo de la recurrente que ocasionó daños morales y materiales a los recurridos.

Considerando, que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que se evidencia que la alzada al retener la responsabilidad de la recurrente comprobó correctamente la existencia de una falta, un daño y el nexo causal entre ambos, por tanto su decisión contiene una motivación suficiente que permite a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, valorar la correcta aplicación de la ley, tal como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, no se manifiesta la existencia del vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio invocado y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; los artículos 877 y 1382 del Código Civil; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia civil núm. 432, dictada el 24 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leonel Benzán Gómez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.